



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

**LEY Nº 316-A**

**ARTÍCULO 1º.-** Queda constituido el “Colegio de Bibliotecarios de la Provincia de San Juan”, que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** El Colegio de Bibliotecarios de San Juan, estará integrado por todos los profesionales bibliotecarios que cumplan los requisitos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** El Colegio de Bibliotecarios estará formado por los bibliotecarios que ejerzan en la Provincia y estén matriculados en el registro que a ese efecto llevará la entidad.

**ARTÍCULO 4º.-** A los efectos de esta Ley se considera ejercicio de Bibliotecología la aplicación de técnicas y conocimientos de la información en la enseñanza, el asesoramiento, los peritajes y la investigación.

**ARTÍCULO 5º.-** El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) El gobierno, control y otorgamiento de la matrícula de todo profesional bibliotecario.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los bibliotecarios que actúan en la Provincia de acuerdo con lo que la reglamentación determine, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
- c) Asumir, a pedido de partes, la representación de los bibliotecarios ante la Justicia, Institutos de Previsión o Reparticiones del Estado Provincial y las Municipalidades. También podrá intervenir por derecho propio, como tercerista, cuando la naturaleza de la cuestión debatida o la resolución pueda afectar intereses profesionales.
- d) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la Bibliotecología y la Cultura en todos sus niveles.
- e) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad bibliotecológica o participar en ellos por medio de representantes.
- f) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina bibliotecológica en lo que hace a las bibliotecas y a la información en todos sus niveles y modalidades, y a la investigación en tales áreas.
- g) Denunciar ante quien corresponda el ejercicio ilegal de la profesión de bibliotecario promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho corresponden.
- h) Dictar las normas de ética profesional.
- i) Propiciar la investigación científica instituyendo becas y premios estímulo para sus miembros.
- j) Adquirir, enajenar, gravar, administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que sólo podrán destinarse a los fines de la Institución con aprobación de la Asamblea.
- k) Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones extraordinarias que deberán abonar los colegiados.
- l) Dictar sus reglamentos internos, realizar todos los actos que fueran menester en aras a la concreción de los fines y modalidades precedentemente consignados.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 316-A.-

**ARTÍCULO 6º.-** El ejercicio de la profesión de bibliotecarios sólo se autorizará a aquellas personas que como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria posea títulos de Bibliotecarios Universitarios o bien personas que posean títulos expedidos por institutos de nivel terciario de bibliotecología, ya sean estos nacionales o provinciales o bien, los que tengan títulos otorgados por una universidad perteneciente a un país extranjero en el que exista tratado de reciprocidad habilitado por una universidad nacional.

**ARTÍCULO 7º.-** Para obtener la matrícula profesional se exigirá:

- 1) Tener domicilio en la Provincia de San Juan.
- 2) Prestar juramento prometiendo ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamente el Colegio de Bibliotecarios.

**ARTÍCULO 8º.-** Los profesionales bibliotecarios matriculados están obligados a:

- a) Prestar su colaboración a todas las autoridades educativas y culturales de la Provincia cuando sea necesario.
- b) Mantenerse permanentemente informado de los progresos concernientes a su disciplina.
- c) Guardar el más riguroso secreto con respecto a la guarda y custodia de documentos especiales que estén a cargo en el lugar donde se desempeñen.
- d) Brindar la más amplia colaboración a todas las entidades culturales y educativas nacionales, provinciales, municipales y privadas, teniendo en cuenta el papel de difusor e informador cultural que debe desempeñar dentro de la comunidad.

**ARTÍCULO 9º.-** Queda prohibido a los Bibliotecarios:

- 1) Comercializar información cuando ésta le sea requerida.
- 2) Utilizar la información para marginar determinados grupos sociales (raza, ideologías y religiones).
- 3) Negar la información cuando ésta no sea confidencial.

**ARTÍCULO 10.-** El Colegio Profesional de Bibliotecarios de la Provincia de San Juan, reglamentará las sanciones a aplicar en caso de transgresiones e incumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** El Colegio de Bibliotecarios tendrá como objetivos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en defensa de la ética profesional.
- b) Propender al progreso y mejoramiento científico técnico de sus miembros.
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y respeto entre sus miembros y establecer vínculos con entidades similares.
- d) Propiciar la sanción de un Código de Disciplina y/o propiciar un régimen de aranceles mínimos.

**ARTÍCULO 12.-** La matrícula se cancelará por:

- a) Incapacidad.
- b) Petición del interesado.
- c) Inhabilitación dispuesta por autoridad competente.
- d) Muerte.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 316-A.-

**ARTÍCULO 13.-** Las autoridades del Colegio son:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 14.-** La Asamblea será el órgano máximo y estará integrada por todos los bibliotecarios matriculados en el Colegio Profesional de Bibliotecarios de la Provincia.

**ARTÍCULO 15.-** Son funciones de la Asamblea:

- a) Aprobar el reglamento interno.
- b) Aprobar el Código de Disciplina.
- c) Designar entre sus miembros los integrantes de la Junta Directiva, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación de la presente Ley.
- d) Designar dos revisores de cuenta y los integrantes del Tribunal de Disciplina.
- e) Dictar la reglamentación destinada a asegurar el cumplimiento de los fines del Colegio.
- f) Fijar los aranceles profesionales mínimos por el ejercicio profesional.
- g) Aprobar el presupuesto anual.
- h) Fijar la cuota anual que deberán abonar los profesionales inscriptos en la matrícula.
- i) Establecer anualmente el monto de las multas a que diere lugar el incumplimiento por parte de los matriculados.

**ARTÍCULO 16.-** Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y estará formada por: un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Vocal Titular y tres Vocales Suplentes.

**ARTÍCULO 17.-** Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Representar al Colegio de Bibliotecarios.
- b) Convocar a la Asamblea por sí o cuando el veinte (20) por ciento de los matriculados lo soliciten.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas de ética profesional, y elevar las denuncias formuladas contra cualquier matriculado o denunciar los hechos violatorios que lleguen a su conocimiento.
- d) Aplicar las sanciones que determine el Tribunal de Disciplina.
- e) Organizar el registro de matrícula y el legajo personal de cada profesional.
- f) Recaudar y administrar los fondos del Colegio y elaborar el proyecto de presupuesto anual.
- g) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar los sueldos, viáticos y honorarios de los mismos.
- h) Cumplir todas las funciones necesarias para el correcto desenvolvimiento del Colegio.
- i) Designar las comisiones y sub-comisiones pertinentes para el funcionamiento del Colegio.

**ARTÍCULO 18.-** El Tribunal de Disciplina estará formado por tres miembros titulares y tres suplentes, que durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelectos.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 316-A.-

**ARTÍCULO 19.-** El Tribunal de Disciplina tiene por funciones exclusivas, las actuaciones correspondientes ante las denuncias elevadas por la Junta Directiva y dictar resolución sobre cualquier violación de las normas de ética.

**ARTÍCULO 20.-** El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, cuyo monto será fijado anualmente por el Colegio Profesional Provincial.
- c) Suspensión de la matrícula temporaria o definitivamente. Tanto la suspensión como la cancelación, inhabilitarán para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 21.-** Contra las sanciones definitivas aplicadas por la Junta Directiva, el colegiado tendrá derecho de recurrir a los tribunales ordinarios de la Provincia. Este recurso deberá plantearse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

**ARTÍCULO 22.-** Los colegiados tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos previstos en la presente Ley.
- b) Denunciar a la Junta Directiva las violaciones de la legislación vigente y de las normas de ética que tuvieran conocimiento.
- c) Proponer iniciativas tendientes al mejoramiento de la actividad profesional.
- d) Observar los aranceles mínimos que se fijaren.
- e) Recusar con causa cualquier miembro del Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 23.-** Los recursos del Colegio serán:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula.
- b) Los fondos devengados por el pago de multas.
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- d) Los aranceles por certificados.
- e) La contribución anual que fije la Asamblea.
- f) Otros recursos.

**ARTÍCULO 24.-** A partir del 1 de enero de 1987, los cargos de Bibliotecarios a cubrirse en las Bibliotecas Estatales de la Provincia de San Juan, deberán ser cubiertos con personal inscripto en la matrícula profesional.

### **Disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 25.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 26.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.